

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS IGNACIO AGUILERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FAMISANAR E.P.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nº2020-589</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No.150</b>

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS IGNACIO AGUILERA** en contra la **FAMISANAR E.P.S.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Luis Fernando Moreno Castro, actuando en calidad de agente oficioso de Luis Ignacio Aguilera, solicitó el amparo de los derechos fundamental a la vida digna, a la salud y a la seguridad social que aduce ser vulnerados por parte de Famisanar EPS.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 El señor Luis Ignacio Aguilera se encuentra afiliado a Famisanar E.P.S y le diagnosticaron *“cáncer de colon metásico a hígado- obstrucción intestinal postoperatoria”*.

2.2. Señaló que, desde el día 22 de mayo del 2020, se encuentra hospitalizado en la Clínica Colsubsidio Roma, y sus médicos tratantes le ordenaron *“la remisión para el manejo integral por oncología”*.

2.3. Aseguró que la EPS Famisanar no autoriza su traslado, lo que expone vida del accionante, debido a que la Clínica Colsubsidio atiende a pacientes con Covid.

2.4. Afirmó que el accionante carece de recursos económicos para poder asumir el costo de los servicios médicos de forma particular.

3. Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de los derechos fundamentales del señor Luis Ignacio Aguilera y, en consecuencia, se le

ordene a la accionada Famisanar EPS y a la Clínica Colsubsidio de Roma: i) la remisión a una IPS para el manejo integral por oncología; y ii) que se preste el tratamiento integral, como procedimientos, medicamentos, cirugías que requiera para el manejo de su diagnóstico.

## II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 07 de septiembre de 2020. Por auto de la misma calendada, se admitió la súplica constitucional en contra de la EPS Famisanar y la Clínica Colsubsidio de Roma. Por igual, se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Clínica San Diego.

Las entidades accionadas y vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

**A. Famisanar EPS** dentro de su respuesta manifiesta lo siguiente “actualmente el paciente se encuentra hospitalizado en la IPS clínica San Diego -Ciosad-, en la cual se le está prestando el servicio sin novedad, dando cumplimiento a la orden de medida provisional”. Por lo anterior, la EPS solicitó la improcedencia del amparo deprecado por carencia acutal de objeto.

Frente al tratamiento integral la entidad resaltó que ha desplegado la gestión necesaria para prestar el servicio de salud al actor, y garantizar su acceso a todos los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

**B. La IPS Colsubsidio** precisó el diagnóstico del paciente Luis Ignacio Aguilera; narró que, de los exámenes practicados, decidió activar el sistema de referencia para asistencia integral de paciente oncológico, servicio no ofertado por la Clínica Ciudad de Roma, por lo que es traslado a San Diego, el día 8 de septiembre de 2020. Consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, y que existe una falta de legitimación por pasiva.

**C. La Secretaría Distrital De Salud De Bogotá** adujo que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en el régimen contributivo, por lo que es responsabilidad de esta entidad garantizar la calidad de los servicios médicos. Asimismo, señaló que el accionante fue diagnosticado con “*tumor maligno, metástasis hígado y obstrucción intestinal pos operatoria*”. Señaló que el procedimiento del manejo tumoral se encuentra en el Plan de Beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución 3512 de 2018. Con fundamento en los anteriores, deprecó la desvinculación del trámite constitucional.

**D. El Ministerio de Salud y Protección Social** alegó la ausencia de responsabilidad en la prestación del servicio médico del accionante, pues ello es obligación de la EPS.

**E. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-** señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual forma, solicitó negar la facultad de recobro, pues mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, se transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

**F. La Clínica San Diego -CIOSAD-** informó que el médico tratante en el análisis clínico indicó *“paciente en buen estado general con resultado de patología adenocarcinoma de colon metastásico a hígado”*. De igual forma, aseguró que el señor Luis Ignacio Aguilera se encuentra hospitalizado desde el 8 de septiembre de 2020 hasta la fecha y refirió todas las especialidades que lo han valorado. Finalmente, la entidad solicitó la desvinculación del trámite, en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente; por el contrario, ha cumplido sus obligaciones bajo los parámetros de calidad, continuidad y oportunidad.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico expuesto, surge como **problema jurídico** determinar i) si la EPS Famisanar vulnera los derechos fundamentales del señor Luis Ignacio Aguilera al no remitir a una IPS para el tratamiento de las patologías que padece; y ii) si se cumplen los requisitos para conceder el tratamiento integral.

2. Liminarmente, se impone precisar, que uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una E.P.S suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

**3.** En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos relevantes: i) el señor Luis Ignacio Aguilera se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en el régimen contributivo; ii) padece de *“obstrucción intestinal maligna- carcinomatosis peritoneal, adenocarcinoma de colón pobremente diferenciado ulcerado metastásico a hígado”*; iii) el médico tratante de la IPS Colsubsidio consideró *“activar sistema de referencia, para asistencia integral para paciente oncológico”*; y iv) el día 8 de septiembre de 2020 se trasladó al accionante a la Clínica San Diego –CIOSAD.

**3.1** Analizado el escrito de contestación de la E.P.S accionada y la Clínica San Diego, se puede sustraer que el 8 de septiembre de 2020, el señor Luis Ignacio Aguilera se encuentra hospitalizado en el centro médico donde, actualmente, está siendo valorado por las especialidades de medicina general, cirugía general, oncología clínica, psicología y clínica del dolor y cuidado paliativo, con el fin de tratar su diagnóstico.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

**3.2** De otra parte, en lo concerniente con la orden de cubrir el tratamiento integral del paciente, resulta imperioso anotar que la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>3</sup>.”*

De acuerdo a lo compendiado por la jurisprudencia citada en líneas previas y el estado de salud del señor Luis Ignacio Aguilera, así como el diagnóstico que presenta *“obstrucción intestinal maligna- carcinomatosis peritoneal, cáncer de colón pobremente diferenciado ulcerado metastásico a hígado”*, se puede concluir que es un sujeto de especial protección, cuyo tratamiento no puede verse obstaculizado por situaciones administrativas, lo que emerge la necesidad de conceder el tratamiento integral.

Así, con el fin de garantizar los derechos a la salud y la vida del accionante, se dispone ordenar a la EPS FAMISANAR que autorice y suministre el tratamiento integral del señor Luis Ignacio Aguilera, con el objeto de que se asegure la obtención de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con la patologías *“obstrucción intestinal maligna- carcinomatosis peritoneal, cáncer de colón pobremente diferenciado ulcerado metastásico a hígado”*, siempre que se encuentren incluidos en el plan de beneficios.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **LUIS IGNACIO AGUILERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al representante legal de **FAMISANAR EPS** y/o quien haga sus veces que autorice y suministre el tratamiento

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 654 de 2010.

integral al señor **LUIS IGNACIO AGUILERA**, con el objeto de que se asegure la obtención de los servicios médicos, procedimientos, exámenes, citas, medicamentos, etc., que le sean ordenados por sus médicos tratantes en relación con la patologías “*obstrucción intestinal maligna- carcinomatosis peritoneal, cáncer de colón pobremente diferenciado ulcerado metastásico a hígado*”, siempre que se encuentren incluidos en el plan de beneficios.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a56844327410a55ecdf001b9b9d700aea91e618ed9a1bedc9ac8340e418f5**  
Documento generado en 18/09/2020 12:57:38 p.m.